



RECURSO DE
REVISIÓN

Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

Número de recurso

4964/2022

Nombre del sujeto obligado

Ayuntamiento de Puerto Vallarta

Fecha de presentación del recurso

21 de septiembre de 2022

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

20 de diciembre de 2022



MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

“Los sujetos obligados cuentan con un horario de atención, exijo se me de respuesta a mi solicitud ya que la contestación del área es muy ambigua” (SIC)



RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO

Afirmativa



RESOLUCIÓN

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, **emita y notifique una nueva respuesta atendiendo a lo señalado en el considerando octavo de la presente.**



SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **4964/2022**SUJETO OBLIGADO: **AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA**COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 20 veinte de diciembre de 2022 dos mil veintidós. -----

V I S T A S las constancias que integran el RECURSO DE REVISIÓN número **4964/2022**, interpuestos por la ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA**, y

R E S U L T A N D O:

1. Solicitud de acceso a la información. El día 08 ocho de septiembre del año 2022 dos mil veintidós, el ciudadano presentó solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, generando el número de folio 140287322001829.

2. Respuesta. El sujeto obligado emitió respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el día 15 quince de septiembre del año 2022 dos mil veintidós, en sentido **Afirmativo**.

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, el día 21 veintiuno de septiembre del 2022 dos mil veintidós, el recurrente interpuso recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, generando el número RRDA0451522.

4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el día 22 veintidós de septiembre del 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **4964/2022**. En ese tenor, **se turnó al Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la materia.

5. Se admite y se requiere. El día 30 treinta de septiembre del 2022 dos mil veintidós, la Ponencia instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió

la Secretaría Ejecutiva de este Instituto de los recursos de revisión. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, **se requirió** al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

De igual forma, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, se notificó a las partes mediante oficio **CRH/4892/2022**, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el día 04 cuatro de octubre de 2022 dos mil veintidós.

6. Se reciben constancias y se requiere. Por acuerdo de fecha 14 catorce de octubre del 2022 dos mil veintidós, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió el sujeto obligado el día 10 diez de octubre de 2022 dos mil veintidós, el cual visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa.

Por otra parte, **se ordenó dar vista** a la parte recurrente respecto del informe de ley, a fin de que, dentro del término de **03 tres días hábiles** a partir de la notificación correspondiente, manifestara si estos satisficieran sus pretensiones de información.

Dicho acuerdo fue notificado al recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el día 19 diecinueve de octubre del año 2022 dos mil veintidós.

7. Se reciben manifestaciones. Por acuerdo de fecha 18 dieciocho de octubre de 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las manifestaciones que formuló la parte recurrente mediante correo electrónico de fecha 17 diecisiete de octubre de 2022 dos mil veintidós, en relación al presente recurso de revisión.

El acuerdo anterior, se notificó por listas en los estrados de este instituto el 20 veinte de octubre de 2022 dos mil veintidós.

8. Fenece plazo al recurrente para que remitiera manifestaciones. Por acuerdo de fecha 27 veintisiete de octubre de 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, dio cuenta que fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente a fin de que se manifestara en relación del informe de Ley y sus anexos, este fue omiso en pronunciarse al respecto.

El acuerdo anterior, se notificó por listas en los estrados de este instituto el 01 uno de noviembre de 2022 dos mil veintidós.

Una vez integrado el presente asunto, **se procede a su resolución** por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del Derecho al Acceso a la Información. El derecho de acceso a la Información pública es un derecho humano consagrado en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos cuarto y noveno de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 punto 2 y 91 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA**, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24.1, fracción **XV**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte promovente quedó acreditada, toda vez que el recurso en estudio fue entablado por la solicitante de la información, en atención a lo dispuesto en el artículo 91, punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el numeral 64 del Reglamento de la Ley de la materia.

V. Presentación oportuna del recurso. El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad con lo establecido por el artículo 95.1 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Notifica respuesta el sujeto obligado	15 de septiembre de 2022
Inicia término para interponer recurso de revisión	19 de septiembre de 2022
Fenece término para interponer recurso de revisión:	10 de octubre de 2022
Fecha de presentación del recurso de revisión:	21 de septiembre de 2022
Días inhábiles	16 y 26 de septiembre de 2022 Sábados y domingos

VI. Procedencia del Recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el **artículo 93.1, fracción VII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en: **No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta;** sin que sobrevenga una causal de sobreseimiento o improcedencia de las señaladas en el artículo 98 y 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII. Elementos a considerar para resolver el asunto. Por otra parte, en atención a lo previsto en el artículo 96 punto 3 y 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 50 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes medios de convicción;

Por la parte recurrente:

- a) Acuse de recibido del recurso de revisión;
- b) Monitoreo de la solicitud de información con folio 140287322001829;
- c) Solicitud de información con folio 140287322001829; y
- d) Seguimiento de la solicitud de información con folio 140287322001829 en la Plataforma Nacional de Transparencia.
- e) Copia simple de la respuesta emitida por el sujeto obligado.
- f) Copia simple de oficio número SLRG/CVEQ/131/2022
- g) Copia simple del oficio mediante el cual se realizaron las gestiones correspondientes.

Por parte del sujeto obligado:

- h) Instrumental de actuaciones del medio de impugnación que nos ocupa:

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, conforme a lo señalado por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se realiza la valoración de las pruebas según las disposiciones del mencionado Código de conformidad con los artículos 283, 295, 298, 329, 330, 336, 337, 340, 403 y 418.

En relación a las pruebas ofertadas por las partes al ser presentadas en copias simples, carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, al estar adminiculadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido, alcance y existencia.

VIII. Estudio del fondo del asunto. Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación, se estima que el agravio del recurrente es **FUNDADO** dadas las siguientes consideraciones:

La solicitud de información fue consistente en requerir:

“Solicito la informacion del horario en que la regidora Carla Esparza se encuentra en su oficina para la atencion de los ciudadanos.” (SIC)

Luego entonces, el sujeto obligado emitió respuesta en sentido afirmativo, manifestando lo siguiente:

Que en atención al requerimiento que realiza a la suscrita dentro del expediente SIS/1829/2022 fechado el 08 de septiembre del 2022 y de conformidad con lo establecido en el artículo 5 fracción I, 6 fracción I, inciso a y 29 fracción II del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Puerto Vallarta, artículo 3 párrafo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, con relación a los artículos 49 y 50 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, la suscrita por virtud de mi cargo y cumplimiento de mis facultades, atribuciones y obligaciones, la suscrita siempre que mis ocupaciones me lo permiten atiendo y brindo el servicio al particular que lo solicite, aun fuera de la oficina y en horarios inhábiles, ya que mi compromiso no se limita al simple espacio de una oficina y/o horarios gubernamentales.

Sin más por el momento, atiendo su solicitud en tiempo y forma, con fundamento en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 15, 21, 24, 79 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; artículos 27 y 29 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco, en relación con los numerales 22, 97, 98 y demás relativos del Reglamento Orgánico del Gobierno y la Administración Pública del Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco.

Sin más quedo a sus órdenes y amables consideraciones.

Inconforme con la respuesta emitida por el sujeto obligado, la parte recurrente presentó su inconformidad, argumentando lo siguiente:

“Los sujetos obligados cuentan con un horario de atención, exijo se me de respuesta a mi solicitud ya que la contestación del área es muy ambigua” (SIC)

Luego entonces, del requerimiento realizado al sujeto obligado para remitir su informe de ley en contestación al presente recurso de revisión se advierte que lo remite, del cual se desprende medularmente ratifico su respuesta inicial.

Ahora bien, la parte recurrente presento sus manifestaciones, en las cuales refiere que el sujeto obligado ignoró su queja.

Por lo que, una vez analizadas las constancias que integran el presente expediente, para los suscritos, se determina que **el recurso de mérito resulta fundado**, puesto que le asiste la razón a la parte recurrente de acuerdo a las siguientes consideraciones:

La parte recurrente solicitó conocer el horario en el que la regidora Carla Esparza se encuentra en su oficina para la atención de los ciudadanos, por lo que el sujeto obligado realizó las gestiones correspondientes con la regidora en mención, misma que manifestó que en virtud de su cargo y cumplimiento de sus facultades, atribuciones y obligaciones, siempre que sus ocupaciones lo

permitan atender y brindar el servicio al particular que lo solicite, aun fuera de la oficina y en horarios inhábiles, ya que su compromiso no se limita al espacio de una oficina y/o horarios gubernamentales; expuesto lo anterior, la parte recurrente presentó sus agravios, mismos que versan en que solicita se de contestación del área, debido a que la proporcionada es muy ambigua.

Sin embargo, de lo anterior expuesto, se advierte que le asiste razón a la parte recurrente en sus manifestaciones, esto es así, debido a que de la respuesta proporcionada, no se advierte que la regidora emita respuesta puntual y categórica a lo solicitado, únicamente refiere medularmente que mientras sus actividades lo permitan ella podrá atender a la ciudadanía, aun fuera de sus oficinas y días inhábiles, sin embargo, no atiende la solicitud de información, limitándose en atender lo solicitado correspondiente en proporcionar a la parte recurrente el horario en que se encuentra en su oficina para la atención de los ciudadanos.

Expuesto lo anterior, se requiere al sujeto obligado, para que realice nuevas gestiones con el área competente, para que la regidora Carla Esparza, se pronuncie puntual y categóricamente respecto a lo solicitado, consistente textualmente en: *“Solicito la informacion del horario en que la regidora Carla Esparza se encuentra en su oficina para la atencion de los ciudadanos.” (SIC)*

Así las cosas, se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto de la Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de **10 diez** días hábiles contados a partir de realizada la notificación de la presente resolución, **emita y notifique nueva respuesta, atendiendo a lo señalado en el considerando octavo de la presente**. Debiendo informar su cumplimiento dentro de los tres días hábiles posteriores al término del plazo señalado; bajo apercibimiento de que, en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad al artículo 103 de la referida Ley, y el artículo 69 del Reglamento que de ella deriva.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a

la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S

PRIMERO. La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de realizada la notificación de la presente resolución, **emita y notifique nueva respuesta, atendiendo a lo señalado en el considerando octavo de la presente.** Debiendo informar su cumplimiento dentro de los tres días hábiles posteriores al término del plazo señalado; bajo apercibimiento de que, en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad al artículo 103 de la referida Ley, y el artículo 69 del Reglamento que de ella deriva.

TERCERO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 4964/2022, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 20 VEINTE DE DICIEMBRE DE 2022 DOS MIL VEINTIDÓS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 09 NUEVE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-----

KMMR/CCN